República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-30858816-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Marzo de 2025

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 29.433-A y su acumulado 29.477-A; TADEO KOTYNIA y su acumulado C.A.M.M.E.S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"TADEO KOTYNIA c/DGA. s/recurso de apelación", Expte. N° 29.433-A** y su acumulado **"C.A.M.M.E.S.A c/DGA. s/recurso de apelación", Expte. N° 29.477-A**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** Tadeo Kotynia, en su carácter de despachante de aduana, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 10107/10, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12144-370-2005, mediante la cual se lo condenó, conjuntamente con la firma C.A.M.M.E.S.A., por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y c) del art. 954.1 del Código Aduanero ("CA"). Explica que siguiendo las instrucciones de su mandante documentó la importación a consumo de una partida de fuel-oil a granel mediante el despacho de importación 05001IC650000028J, manifestando que la cantidad a importar eran 13.302.772 kg del producto. Agrega que, al procederse a la descarga de la mercadería, el verificador actuante dejó constancia que se comprobó que la cantidad descargada era de 13.633.628 kg, por lo que con motivo de la diferencia detectada se imputaron las infracciones en trato. Señala que actuó como mandatario de la firma importadora, cumpliendo con las instrucciones que le fueron impartidas, por lo que solicita su absolución en los términos de los artículos 902 y 908 del CA. Asimismo, sostiene que la diferencia no es punible en tanto se trata de mercadería a granel y los diferentes métodos de medición utilizados al cargar y descargar la mercadería hacen que aparezca una diferencia de cantidad inexistente, la que se encuentra dentro de la tolerancia prevista para esta clase de mercaderías. Por último, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 61/68 la firma C.A.M.M.E.S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 10107/10, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12144-370-2005, mediante la cual se la condenó por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA. Relata los antecedentes del caso y señala que no incurrió en declaración inexacta punible, dado que ha cumplido con las obligaciones a su cargo al declarar con exactitud la mercadería embarcada en el buque POTI conforme a las constancias del conocimiento respectivo, el que coincide con el manifiesto de carga. Señala que la diferencia constatada es mínima y se encuentra dentro de la tolerancia

del 2% prevista en el art. 959 inc. c) del CA, tomando en cuenta la carga total del buque y no individualmente la descarga objeto del sumario. Agrega que aun considerando individualmente cada descarga la diferencia es inferior al 4%, tolerancia prevista en el decreto 1001/82 para este tipo de mercadería. Posteriormente, sostiene que la diferencia detectada no pudo dar lugar al egreso hacia el exterior de un importe distinto al que correspondiere, en los términos del art. 954.1 inc. c) del CA, dadas las modalidades de la operación de compra que dio lugar a la importación y la forma como la misma se instrumentó y cumplió. Por último, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 89/95). Realiza la negativa de rigor y relata sucintamente los hechos. Recuerda que el sistema aduanero descansa sobre la base de la veracidad y exactitud de las declaraciones efectuadas acerca de la naturaleza, calidad y propiedades de las mercaderías que constituyen los objetos de las destinaciones. Explica que en el caso se constató la existencia de una diferencia de más de 330.856 kg de la mercadería en cuestión, ocasionando la correspondiente diferencia de base y perjuicio fiscal, que por ser en exceso no pudo producirse como consecuencia de las cuestiones planteadas por la defensa. Cita el informe emitido por la Sección Tanques y Medidores Fiscales, en cuanto indica que las características intrínsecas del producto nunca pueden ser motivo de aumento de peso. En cuanto al tipo infraccional, indica que no caben dudas que se produjo una diferencia entre lo declarado y el resultado de la verificación. Cita jurisprudencia que hace a su derecho. Respecto de lo manifestado por el despachante de aduana, señala que no solo actúa como mandatario del importador, sino también que es un profesional que se desempeña como auxiliar del servicio aduanero en el tráfico internacional de mercaderías. Por último, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva de caso federal y solicita se confirma la resolución apelada, con costas.

IV.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 71 se resuelve acumular el expediente 29.477-A al que lleva el número 29.433-A. A fs. 96 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 107/115 luce respuesta al oficio de parte de la firma Inspectorate de Argentina SRL. A fs. 127 se declara clausurado el período probatorio. El 07.03.25 se elevan los autos a la Sala “E”. El 18.03.25 se resuelve no poner los autos para alegar, y se llaman los autos a sentencia.

V.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12144-370-2005 se inician con el acta de denuncia 341/05 (fs. 1). A fs. 2 luce la liquidación por diferencia de tributos. A fs. 5 obra el sobre contenedor de la destinación 05001IC650000028J. A fs. 7 se dispone la apertura de sumario y se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 27.06.07. A fs. 12/13 el despachante de aduana solicita que se le exima del cargo interpuesto y se le autorice a desglosar de LMAN los rubros IVA y ganancias, para pagar su diferencia. A fs. 44 se readecua la liquidación. A fs. 57/62 la firma actora contesta la vista conferida y a fs. 75/80 hace lo propio el despachante de aduana. A fs. 87 la Sección Cargas a Granel y Tanques Fiscales informa que por las características intrínsecas del producto nunca puede ser motivo de aumento de peso. A fs. 91 la actora alega. Por último, a fs. 92/94, obra la resolución DE PRLA 10107/10, apelada en autos y por la cual se condena a la firma C.A.M.M.E.S.A y su despachante de aduana Tadeo Kotynia por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA.

VI.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada –10107/10-, en cuanto condena a la firma C.A.M.M.E.S.A y al despachante de aduana Tadeo Kotynia por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA, se ajusta a derecho.

Mediante la destinación 05001IC65000028J la actora y su despachante de aduana documentaron la importación de 13.302.772 kg de la mercadería ubicada en la PA 2710.19.22.000Q - *Fuel (“fuel oil”).*

Luego de realizado el control de parte del servicio aduanero, se obtuvo como resultado de la comprobación que la cantidad efectivamente descargada del buque “POTI” fue de 13.633.628 kg, determinándose, en consecuencia, un sobrante de 330.856 kg de mercadería, lo que representa un 2,49% sobre el total declarado (ver fs. 2 de las act. adm.). Sobre esta base, la Aduana imputó a las co-actoras las infracciones en trato.

V.1.- El art. 954 del C.A sanciona al que *para cumplir cualquiera de las operaciones de importación o exportación efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir:* ***inc. a)*** *un perjuicio fiscal; (…)* ***inc. c)*** *el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que correspondiere*. A su vez el art. 956 del C.A establece en los inc. b) y c) que *se entiende por perjuicio fiscal la falta de ingreso al servicio aduanero del importe que correspondiere por tributos cuya percepción le estuviere encomendada, el ingreso de un importe menor al que correspondiere por tal concepto o el pago por el fisco de un importe que no correspondiere por estímulos a la exportación... y que a los fines de lo dispuesto por el art. 954 la presentación del manifiesto general de la carga, equivale a efectuar una declaración relativa a lo expresado en la misma*. En tal sentido el art. 959 inc. c) del C.A establece: *en cualquiera de las operaciones o de las destinaciones de importación o de exportación no será sancionado el que hubiere presentado una declaración inexacta siempre que mediare alguno de los supuestos del inc. c): la diferencia de cantidad de mercadería de una misma posición arancelaria no excediera del 2% por ciento sobre la unidad de medida que correspondiere a la misma. La reglamentación podrá aumentar este porcentaje hasta un 6% en atención a la naturaleza de la mercadería de que se tratare. Esta eximición no alcanza, a las sanciones que pudieren corresponder por otras diferencias.* En este sentido, el art. 97 del decreto 1001/82 dispone que *cuando se trate de mercadería líquida, sólida o gaseosa, que en razón de sus condiciones intrínsecas o por circunstancias extrínsecas fuere susceptible de aumentar o disminuir su cantidad se admitirá hasta un 4% de diferencia sobre la base de unidad de medida.* -

V.2.- *En primer lugar*, corresponde considerar a los sobrantes verificados por el servicio aduanero en la descarga del buque involucrado *como efectivamente producidos.* Ello así por cuanto, de los dichos de la recurrente, se deduce que los sobrantes no son desconocidos por dicha parte al afirmar que -la diferencia- se encontraría dentro de la tolerancia de ley.

La actora sostiene, que a los efectos infraccionales la diferencia detectada a la descarga no es punible por ser menor a la excepción del 4% prevista en la reglamentación (art. 97 del decreto 1001/82).

Como se dijo, existe una tolerancia general equivalente al 2% sobre la cantidad de unidades de mercadería, que puede elevarse al 4% mientras se demuestre que la mercadería aumentó o disminuyó su cantidad por sus condiciones intrínsecas o por las condiciones extrínsecas de la operación, correspondiendo a la actora acreditar los extremos que justificarían un apartamiento de la tolerancia general del 2%.

Aclarado ello, se destaca que de la prueba documental acompañada por la actora no surge que se haya logrado demostrar la existencia concreta, al momento de la descarga, de alguna de las circunstancias apuntadas en el párrafo anterior, en cuanto a justificar un apartamiento de la tolerancia general del 2%. En efecto, véase que desde instancia administrativa se ha criticado el método de medición utilizado por la Aduana, limitándose a acompañar informes donde se explican los distintos métodos de medición, acompañados de manuales de uso de distintos medidores, pero sin explicar su vinculación con la descarga de la mercadería en trato, desarrollando diversas hipótesis teóricas que no alcanzan el objetivo de demostrar la inexistencia, en el caso, del sobrante detectado. En este sentido, corresponde destacar la diferencia que existe entre considerar que un sistema de medición pueda tener algún margen de error, y la demostración fehaciente de que ese error se ha producido en el caso concreto, extremo éste que no ha sido probado en la presente causa, lo cual, a juicio del suscripto hace procedente el rechazo del planteo efectuado al respecto por la actora.

A mayor abundamiento, se observa del documento emitido por Inspectorate de Argentina S.A. (fs. 29/40 de autos), acompañado por la actora y que analiza la operación objeto de la presente, que al detallar en el punto 6 – Informe de cantidades, determina diferencias que en todos los casos son menores del 1%, con la excepción de la diferencia detectada en la operación de marras, que como se dijo es del 2,49%. Asimismo, finaliza el informe indicando que, si se suman las cantidades cumplidas por Aduana en destino y se comparan contra la sumatoria de los manifiestos de origen, las diferencias se encuentran por debajo del 1%.

Por último, debe también tenerse presente el informe emitido por la Sección Cargas a Granel y Tanques Fiscales, que luce a fs. 87 de las act. adm., que si bien es escueto resulta claro en cuanto a que las características intrínsecas del producto o

las propiedades extrínsecas nunca pueden ser motivo de un aumento de peso, sino que solo pueden tener como consecuencia su disminución.

Por todo ello, al no haberse justificado debidamente que la mercadería aumentó su cantidad por sus condiciones intrínsecas o por las condiciones extrínsecas de la operación, siendo carga de la actora hacerlo, es que corresponde estar al límite de tolerancia general del 2% y confirmar la resolución apelada, en cuanto condena a la firma C.A.M.M.E.S.A.

V.3.- Sentado lo que antecede, corresponde en última instancia analizar los agravios vertidos por Tadeo Kotynia respecto a la procedencia de la condena impuesta en su calidad de despachante de aduana.

La responsabilidad infraccional que le cabe al despachante debe ser examinada conforme el principio del art. 908 del CA, a partir del cual no resulta penalmente responsable en materia infraccional si prueba haber cumplido las obligaciones a su cargo. Esto ha sido interpretado por reiterada jurisprudencia de modo que no resulte responsable quien no se ha apartado de las instrucciones impartidas por su mandante.

En el caso de autos, según se informó a fs. 105 de autos, el despachante documentó la importación a consumo en un todo de acuerdo con las instrucciones impartidas por la firma C.A.M.M.E.S.A., por lo que no cabe atribuirle responsabilidad por el sobrante detectado a la descarga.

En conclusión, **VOTO POR**:

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 10107/10, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12144-370-2005, en cuanto condena a la firma C.A.M.M.E.S.A. por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA, con costas.

2.- Revocar la resolución DE PRLA 10107/10, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12144-370-2005, en cuanto condena a Tadeo Kotynia por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA, con costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 10107/10, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12144-370-2005, en cuanto condena a la firma C.A.M.M.E.S.A. por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA, con costas.

2.- Revocar la resolución DE PRLA 10107/10, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12144-370-2005, en cuanto condena a Tadeo Kotynia por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.18 16:45:16 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.25 14:38:27 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.25 14:38:28 -03:00